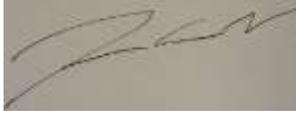


CONSTANCIA. 9 de marzo de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 26, 27, 30, de noviembre de 2020, 01, 02, 03, 04, 07, y 09 de diciembre de 2020 GUARDO SILENCIO. El ejecutante dio cumplimiento al requerimiento del despacho de fecha 5 de febrero de 2021. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA RIOS MARIN
RADICADO	170014003001 2019 00906 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **DIANA PATRICIA RIOS MARIN**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, respaldada en el pagaré N° 7112 320006948 suscrito el 17 de mayo de 2007 por valor de \$29.825.250, y garantizada mediante escritura pública número 2641 del 18 de abril de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-169889 y 100-169881 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de la ejecutante (folio 30).

Mediante providencias del 3 de enero de 2020 y 9 de marzo de 2020 (folios 69 y 72) se dispuso librar mandamiento de pago, por los valores solicitados y corrigió providencia decisión que se notificó personalmente mediante mensaje remitido al

correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020 a la demandada **DIANA PATRICIA RIOS MARIN**, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificada en debida forma a la demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: "*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible*".

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo 1 pagaré por \$ 29.825.250, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 2641 del 18 de abril de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual la señora **DIANA PATRICIA RIOS MARIN** constituyó la hipoteca de primer grado en favor de Bancolombia S.A, sobre los inmuebles de la que es propietaria, identificado con matrículas inmobiliarias N° 100-169889 y

100169881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (ver anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria (folio 30 cd. 1).

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 2641 del 18 de abril de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales que contiene una obligación por valor de \$29.825.250, garantizada en dicho instrumento público en virtud del cual se constituyó hipoteca en cuantía indeterminada sobre los inmuebles identificado con matrícula inmobiliarias N° 100-169859 y 100168881 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales (folios 30).

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en las anotaciones N° 9 del certificado de tradición y libertad (folio 87 cd. 2), además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 16 de ese folio de matrícula inmobiliaria (folio 8 cd. 2).

De ahí que sea dable inferir que las escrituras públicas consultan los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto, se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss ibídem.

Ahora bien, posterior al gravamen hipotecario, mediante escritura pública número 3574 del 11 de mayo de 2015 de la Notaría segunda de Manizales, se constituyó fideicomiso civil sobre los bienes hipotecados disponiéndose dejar los bienes en manos de la propietaria y fiduciaria demandada señora DIANA PATRICIA RIOS MARIN hasta su muerte, para ser restituidos a SOFIA CARREÑO RIOS, condición que no se ha cumplido y que por tanto, estando inscrito el gravamen hipotecario con antelación, sin constituirse derechos real en cabeza de la fideicomisoria, incluso a tono con el artículo 2493 del código civil no tiene tal contrato preferencia especial sobre el bien.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base

de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 *ibídem*.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo de los bienes inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° inmobiliarias N° 100-169889 y 100-169881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA RIOS MARIN, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C.G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor de **BANCOLOMBIA S.A.:**

- a. Las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente correspondiente a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudado

Fecha de la cuota	Valor de la cuota	Inicio de la mora
17 de abril al 16 de mayo de 2019	\$277.646.97	17 de mayo de 2019
17 de mayo al 16 de junio de 2019	\$280.699.32	17 de junio de 2019
17 de junio al 16 de julio de 2019	\$283.785.22	17 de julio de 2019
17 de julio al 16 de agosto de 2019	\$286.905.05	17 de agosto de 2019

- b. Por los intereses de plazo a una tasa del 14.02% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de abril de 2019 al 16 de agosto de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el pagaré No 7112 320006948:

Valor	Intereses de plazo
\$103.497,51	17 de abril al 16 de mayo de 2019
\$100.445,16	17 de mayo al 16 de junio de 2019
\$97.359,26	17 de junio al 16 de julio de 2019
\$94.239,43	17 de julio al 16 de agosto de 2019

- c. Por la suma de ocho millones cincuenta y siete mil seiscientos quince pesos con cuarenta y siete centavos (\$8.057.615,47) por concepto saldo insoluto de **capital** respaldado en el pagare N° 7112 320006948.
- d. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital indicado en el literal c causados desde el 05 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C penal y 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **DIANA PATRICIA RIOS MARIN** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos treinta y cuatro mil pesos (\$534.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

¹ Publicado por estado No. 042 fijado el 10 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234edcab287ec3646af5c8857df72923172d2cec5f86a09f280a049580dca
aa7**

Documento generado en 09/03/2021 05:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**